

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por **JUAN CARLOS GARCÍA**, quien actúa a través de endosatario judicial y en contra de **MARIO DE JESÚS BENJUMEA** con radicado 2020-00030.

CONSIDERACIONES:

Pretende la parte ejecutante que por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de **MARIO DE JESÚS BENJUMEA**, teniendo como base de recaudo ejecutivo letra de cambio por la siguiente suma de dinero:

-\$780.000,ºº, por concepto de capital, representado en una letra de cambio por valor inicial de \$980.000,00, con vencimiento el 3 de octubre de 2019.

-Por los intereses de mora del capital citado, al máximo interés bancario permitida por la ley, causados desde el día 4 de noviembre de 2019 y hasta que se cancele el total de la deuda.

-Que se reconozca personería al abogado y se condene en costas a la parte ejecutada.

Por reunir los requisitos señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, concordante con los artículos 82, 421, 422 y ss., del Código General del Proceso, habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **ALEJANDRO ARANGO GIRALDO**, abogado titulado e identificado con

C.C. 9.858.384 expedida en Pensilvania y portador de la T.P. N° 154.466 del C.S.J., para actuar en el presente asunto como endosatario judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra del señor **MARIO DE JESÚS BENJUMEA**, por los siguientes conceptos:

-Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000)**, de capital representado en una letra de cambio por valor inicial de **\$980.000** con vencimiento el 3 de octubre de 2019.

- Por los intereses de mora del capital antes indicado, causados desde el 04 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague el total de la obligación, a la tasa máxima establecida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada el contenido de este auto, conforme lo regulado en el Artículo 291 del Código General del Proceso, y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente (Artículos 431 y 442 del C.G.P.), a quien se le deberá hara entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme al decreto citado.

Sobre las costas del proceso, éstas se resolverán oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro.038
Fecha 7 de julio de 2020
Secretaria: (Original firmado)
OMAIRA TORO GARCÍA